Radicado. 030.2017 INTERDICCIÓN JUDICIAL Demandante. LUZ MARIA TORRES VALENCIA Interdicto. SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, se encuentra pendiente de iniciar proceso de revisión. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 22 de septiembre de 2023. Pam

#### REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### **AUTO No. 1751**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a **SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA**, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

### II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

- i. En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:
- a. En sentencia No.39 de calenda 13 de marzo de 2019, se resolvió:
- "(...) PRIMERO: DECLETAR la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta del señor SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.517.115, domiciliado en el municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADORA LEGÍTIMA Y GENERAL del señor SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA, a su hermana, señora LUZ MARIA TORRES VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.160.526.

TERCERO: DESIGNAR como CURADORA SUPLENTE del señor SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA, a su sobrina, señora YENNY PATRICIA ARBOLEDA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.949.607 (...)".

b. El 8 de agosto de 2019 las curadoras general y suplente designadas tomaron posesión del cargo encomendado.

Radicado. 030.2017 INTERDICCIÓN JUDICIAL Demandante. LUZ MARIA TORRES VALENCIA Interdicto. SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA.

ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de

las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para

la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad,

mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de

esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: "(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36)

meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con

sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas

designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la

adjudicación judicial de apoyos. (...)".

Además, la memorada disposición contempló que "(...) el juez de familia determinará si las personas

bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones

previstas en la presente ley.

2.El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a

comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la

fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía

e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás

condiciones establecidas en el artículo  $\underline{\mathbf{13}}$  de la presente ley (...)

3.La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que

serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)".

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime

la valoración de apoyos, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la

referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes

públicos -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; O privados - Decreto

487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su

equipo interdisciplinario -correo electrónico <u>ivanoso65@yahoo.es</u> teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y

cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de

la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se

consignarán en la resolutiva de esta providencia.

iv. Finalmente, de la rendición de cuentas presentada en este trámite se dispone que las

mismas sean actualizadas y rendidas en audiencia que se programará para su efecto el

próximo DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS A PARTIR DE LAS

DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 PM).

`ágina ∕

En razón de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

#### RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER LA REVISION del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

**SEGUNDO.** CITAR a los siguientes:

- > SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA, declarado en interdicción.
- LUZ MARINA TORRES VALENCIA, en su calidad de curadora principal.
- > YENNY PATRICIA ARBOLEDA TORRES, en su calidad de curadora suplente.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en un término *NO SUPERIOR A DIEZ (10)* DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos de quien en anterior oportunidad fue declarado en interdicción.

TERCERO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

CUARTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se DISPONE realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del m servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el

Radicado. 030.2017 INTERDICCIÓN JUDICIAL Demandante. LUZ MARIA TORRES VALENCIA Interdicto. SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA.

artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones

electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.

QUINTO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA

adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. Lo anterior, a través de las direcciones

electrónicas de las mencionadas.

SEXTO. SEÑALAR el día DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

A PARTIR DE LAS DOS Y CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE (2:45 PM), para que

tenga lugar la rendición de cuentas en los términos y condiciones previstos en la parte

motiva de este proveído.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que

de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido

por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al

público son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de

1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto

por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral

-Ley 2191 de 2022-

**OCTAVO. SEÑALAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso

se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Página

# Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a6af0eeabf5c69bf16fb74e9be280955099d013684139982044112111714e2**Documento generado en 26/09/2023 05:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica